

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2017-00756** informando que en auto del 27 de julio de 2020 se designó, en calidad de Curador Ad Litem al Dr. JHON ESTIBEN PARDO QUIROGA, quien informa ostentar actualmente el cargo de servidor público. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JHON ESTIBEN PARDO QUIROGA
- 2. DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
JULIE PAULIN PERDOMO PRIETO	CARRERA 68 B BIS # 00 - 19 TEL: 2904124

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
- 4.** Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Proceso No. 2017-00756

Demandante: LUZ DARY FIGUEREDO PEREZ

Demandado: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

286e029214f974ae1d3cb7cdfbae79e08506ccbca410b717b90f603d282ecf10

Documento generado en 28/08/2020 07:49:38 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho informando que el proceso ordinario No. **2018-00355** fue devuelto por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien en providencia del 10 de agosto de 2020, confirmó en grado jurisdiccional de Consulta la sentencia proferida por este Despacho y dispuso devolver el expediente al juzgado de origen para lo pertinente. En consecuencia, se comunica que está pendiente para liquidación de costas. Sírvase proveer.



JÉSSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, este Despacho **DISPONE:**

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 10 de agosto de 2020 (carpeta 06-07).
2. Por Secretaría **PRACTÍQUESE** la liquidación de costas, mismas que estarán a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, aplicable por remisión legal del Art. 145 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

EXP. 2018-00355

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL RESTREPO TORO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 52755 y el decreto reglamentario 230712

Código de verificación: **0eb3df7364870bea854a08448e8d7d3ee3add8d48304328670280932c176eeb7**

Documento generado en 28/08/2020 07:50:30 a.m.

Ejecutivo No. 2019-00561
Ejecutante: CESAR AUGUSTO NEMOCON
Ejecutado: TRANS FOR S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., seis (6) días de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-00561**, informando el pasado 14 de noviembre de 2019 la parte ejecutada se notificó de manera personal fl. 190 de la presente demandada, quien allegó escrito de contestación de manera extemporánea el pasado 29 de noviembre de 2019 a fl. 209. Así mismo se informa que la parte ejecutante el 17 de julio de 2020 solicita se decrete medida cautelar de embargo de bienes inmuebles de la parte ejecutante solicita la entrega títulos a su nombre. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene de presente que la parte ejecutada fue notificada personalmente del mandamiento de pago el día 14 de noviembre de 2019 fl. 190, efectuando contestación de demanda el pasado 29 de noviembre de 2019 a fl. 209, misiva que se encuentra allegada al plenario fuera del término legal, por cuanto se dará por no contestada la demandada por parte de la sociedad ejecutada TRANSFOR S.A.S.

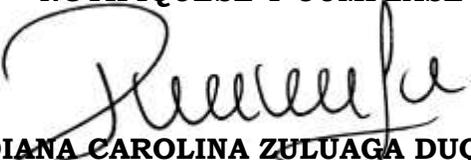
De otro lado, se encuentra que la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los inmuebles con matrícula 50 C -1920842 ubicado en la ciudad de Bogotá y del inmueble con matrícula 352 -12007 bajo la dirección LOTE 8, ubicado en el municipio de Armero, Guayabal; conforme lo anterior y una verifíco el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, se observan depósitos judiciales en favor de la parte demandante embargados a la enjuiciada que corresponde a los valores dinerarios ordenado en auto que libro mandamiento de pago del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); así la cosas, el Despacho negará la solicitud de medidas cautelares impetrada por el ejecutante por cuanto resulta excesiva.

Aunado lo anterior, esta dependencia judicial dispone:

Ejecutivo No. 2019-00561
Ejecutante: CESAR AUGUSTO NEMOCON
Ejecutado: TRANS FOR S.A.S.

- 1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2019.
- 2. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb829ac45add262fa63bfcd70c81c46e50eff9a69da3541fe6e622afad6b42a8

Documento generado en 28/08/2020 07:51:22 a.m.

Proceso No. 2020-00231

Demandante: ANA OTILIA RODRIGUEZ MORA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2020-00231**, informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que el apoderado de la parte actora no subsanó la presente ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del 03 de agosto de 2020 (carpeta 2 folio 2), providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en el Art.25 del C.P.T y de la S.S.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **ANA OTILIA RODRÍGUEZ MORA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo ordenado en providencia anterior.
- 2. DEVUÉLVANSE** las piezas procesales del proceso de la referencia a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2020-00231

Demandante: ANA OTILIA RODRIGUEZ MORA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

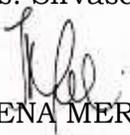
Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4629ec655dd4a04902eff7295116aab9b5b19bb225544c858c98bf7d44204f49**
Documento generado en 28/08/2020 07:48:12 a.m.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00262**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 54 folios. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **COMSERVINAL LTDA COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas

para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 *Ibidem* señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a salud (folios 30-32 y 38-40) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **COMSERVINAL LTDA COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 14 a 25, igualmente se efectúa envió a la dirección física y electrónica allegada en el Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante a folios 45 a 48 del plenario, de la cual obra además certificado por parte de la empresa de mensajería INTER- RAPIDÍSIMO a folios 28 depositando como observación lo siguiente *“No Reside- Cambio de Domicilio”*.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la parte ejecutante.

De otro lado, una vez revisado el expediente digital, se encuentra que la parte promotora del proceso, no allega al plenario título base de recaudo *“APORTES*

Proceso No. 2020-00262
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: COMSERVINAL LTDA COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL

PENSIONALES ADEUDADOS” que permita a esta dependencia judicial determinar valor ejecutivo, por lo cual no se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con base a lo anterior, no puede predicarse la existe de título ejecutivo, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de COMSERVINAL LTDA COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL conforme a las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>En Bogotá D.C. el día 31 de agosto de 2020 con fijación en el Estado No. 56, fue notificado el auto anterior.</p> <p> JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA Secretaria</p>
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso No. 2020-00262
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: COMSERVINAL LTDA COMPAÑÍA DE SERVICIO DE VIGILANCIA NACIONAL

Código de verificación:

b4e7e653655322bd5ba0f6db1d0843cb25dd74555441a227fe628da292cd645a

Documento generado en 28/08/2020 07:48:51 a.m.

Exp. 2020-00263.

Ejecutante: GUILLERMO JULIO FERNANDEZ.

Ejecutado: LIDERIAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00263**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 147 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante (folio 123), se requiere a la misma con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar el escrito, del envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada y al correo institucional del Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcae9a46161ff843e6514b2c71021340798ee516da6c776afbab2253cd8d1ca

Documento generado en 28/08/2020 07:43:58 a.m.

Exp. 2020-00264

Ejecutante: ELIANA KATHERINE GOMEZ CORTES

Ejecutado: LUIS HERNANDO SIERRA PIRA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00264**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 183 folios digitales. Sírvasse proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante (folios 129 a 131), se requiere a la misma con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar el escrito él envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada y al correo institucional del Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a88b57f63af4ea7fce41c06ca0d153e48a666089da93630afc02b532ea825e5

Documento generado en 28/08/2020 07:47:30 a.m.

Exp. 2020-00265
Ejecutante: ELIZABETH OSORIO OBANDO
Ejecutado: UT FACILIDADES DE SUPERFICIE

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00265**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 430 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante (folio 333), se requiere a la misma con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no acredita al momento de presentar el escrito él envió simultáneo a través de medio electrónico del **escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada y al correo institucional del Despacho.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DÍANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6ab36f53270b6c8c17bae1ed136af15eb738743972cc0f99df40cc5165ecd28

Documento generado en 28/08/2020 07:53:27 a.m.

Proceso No. 2020-00270.
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2020-00270**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 48 folios. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de **AMAZING COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN** por los aportes en mora según el estado de cuenta que se adjunta.

Con el fin de verificar la viabilidad de la demanda ejecutiva, se procederá a revisar la actuación.

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo, contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

En el caso bajo examen se ha iniciado la acción ejecutiva para obtener el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones adeudadas por el demandado. Al respecto, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las entidades administradoras de los diferentes regímenes están facultadas

para adelantar las acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones del empleador y para determinar el valor adeudado mediante liquidación que prestará mérito ejecutivo.

Como bien lo dispone el Decreto 656 de 1994 en el literal h) del artículo 14 impuso a los fondos administradores de pensiones la obligación de *“Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto”*, advirtiendo que *“Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo”*.

De igual manera el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 regula el trámite que se debe agotar, en los siguientes términos: *“Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original)

En el mismo sentido el artículo 5 Ibidem señala que *“Cobro por jurisdicción ordinaria. (...) Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá**. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a **elaborar la liquidación**, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”* (negrillas fuera de texto original). Asimismo el artículo 422 del C.G.P, consagra que dichas obligaciones deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles en contra del deudor.

Una vez revisado el expediente y las pruebas aportadas a éste despacho encontramos acreditado que **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, envió a la aquí ejecutada requerimientos por concepto de las cotizaciones a salud (folios 23-25 y 28-30) y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador **AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN** dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folios 16 a 17, igualmente se efectúa envió a la dirección física y electrónica allegada en el Certificado de Cámara y Comercio de la aquí ejecutada, obrante a folios 40 a 47 del plenario, de la cual obra además certificado de entrega por parte de la empresa de mensajería INTER- RAPIDÍSIMO a folio 27.

Conforme a lo anterior, se concluye que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la parte ejecutante.

De otro lado, una vez revisado el expediente digital, se encuentra que la parte promotora del proceso, no allega al plenario título base de recaudo *“APORTES PENSIONALES ADEUDADOS”* que permita a esta dependencia judicial

Proceso No. 2020-00270.
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: AMAZING COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

determinar valor ejecutivo, por lo cual no se evidencia una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Con base a lo anterior, no puede predicarse la existe de título ejecutivo, razón por la cual se dispone NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra de AMAZING COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN dentro conforme a las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

Se ordena devolver las diligencias a la parte interesada, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

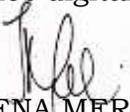
Código de verificación:

35ece370043ab76934c6bf8fa14f988b819e8dee70e29111eb148b9c1bf3913c

Documento generado en 28/08/2020 07:52:04 a.m.

Proceso No. 2020-00284
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HEIMMY ALEJANDRA QUINTERO ROMERO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso No. **2020-00284**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 54 folios digitales. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*

Proceso No. 2020-00284
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HEIMMY ALEJANDRA QUINTERO ROMERO
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo."*

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por una persona jurídica BANCOLOMBIA S.A en contra de HEIMMY ALEJANDRA QUINTERO ROMERO con el fin de librar mandamiento por no cancelación de pagarés. Al igual la parte actora, dirige la demanda al juez de conocimiento correspondiente, imprimiendo el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HEIMMY ALEJANDRA QUINTERO ROMERO** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **31 de agosto de 2020**
con fijación en el Estado No. **56**, fue notificado
el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Proceso No. 2020-00284
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: HEIMMY ALEJANDRA QUINTERO ROMERO

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a87c2df32bda338e042b594944eaa1c887a9b57f7af1eb8cf16621236a812084

Documento generado en 28/08/2020 07:54:31 a.m.